



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 153-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 17 ENE 2023

VISTOS: El Informe IVN N° 159-2022/DGR de fecha 23 de diciembre de 2022, el Oficio N° D004741-2022-OSCE-DGR de fecha 23 de diciembre de 2022, el Informe N° 02-2022/GRP-ORA-CS-CP de fecha 27 de diciembre de 2022, el Informe N° 1572-2022/GRP-480400 de fecha 28 de diciembre de 2022, el Informe N° 19-2023/GRP-460000 de fecha 11 de enero de 2023, y el Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura"

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe IVN N° 159-2022/DGR de fecha 23 de diciembre de 2022, contenido en el Oficio N° D004741-2022-OSCE-DGR de la misma fecha, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, emite el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases respecto del Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura" (recibido el 6 de diciembre de 2022 y subsanado el 19 de diciembre de 2022), y afirma que la Entidad no cumplió con sustentar la pluralidad de proveedores, pues del Cuadro Comparativo dicha pluralidad se sustenta únicamente con la información proporcionada por la empresa AMERICA MOVIL S.A.C lo cual no resulta razonable para dicho fin y que a la vez dispone la nulidad del procedimiento de selección. Señalan expresamente lo siguiente: "(...) 3.14. Por lo que, si bien la Entidad habría declarado en el formato de resumen ejecutivo la existencia de pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con el requerimiento, cierto es que, en el cuadro comparativo de indagación de mercado se aprecia que únicamente la empresa AMÉRICA MÓVIL SAC respaldaría la pluralidad de proveedores, máxime si la Entidad no ha aclarado el aspecto en cuestión, en atención a los pedidos de información formulados por nuestro despacho. 3.15. En ese sentido, considerando las deficiencias señaladas en artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad del Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1, a efectos de que se corrija el vicio advertido, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, debiendo verificar que exista "pluralidad de proveedores" en el mercado en capacidad con cumplir con el requerimiento, sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección (...) IV CONCLUSIONES 4.1 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de adoptar las acciones adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente informe IVN (...)";

Que, con Informe N° 02-2022/GRP-ORA-CS-CP de fecha 27 de diciembre de 2022, el Presidente del Comité de Selección designado para el Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura", le solicita al Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, declarar la nulidad de oficio del presente Procedimiento de Selección y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, manifestando lo siguiente: "2.1. Debemos precisar que la Oficina de Tecnología de la Información - OTI, en su condición de área usuaria, es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de selección; por ello ahondando en el caso que nos ocupa, diremos que dicha área técnica habría elaborado los términos de referencia del servicio muy exigentes y difíciles de cumplir para los proveedores del rubro, de tal manera que impidió que el estudio de mercado se realizara como es debido, máxime si solo pudo cotizar la empresa AMERICA MÓVIL S.A.C a pesar que se solicitaron a más proveedores sus proformas. 2.2. Tal como afirma la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

153

Piura, 17 ENE 2023

mediante el Informe IVN N° 159-2022/DGR de fecha 23 de diciembre de 2022 que contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de los cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones, la Entidad no cumplió con sustentar la pluralidad de proveedores, pues del cuadro comparativo dicha pluralidad se sustenta únicamente con la información proporcionada por la empresa AMERICA MÓVIL S.A.C lo cual no resulta razonable para dicho fin (...) 2.4. Debemos indicar que para garantizar la continuidad del procedimiento de selección, el resultado y el logro de los objetivos del Proyecto, es necesario declarar la Nulidad de Oficio de acuerdo al artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 (...) III. RECOMENDACIÓN En mérito a las consideraciones expuestas, se solicita remitir el presente Informe al Titular de la Entidad para que en uso de sus facultades establecidas proceda a declarar la Nulidad de Oficio del Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura", retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria";

Que, con fecha 28 de diciembre de 2022, a través del Informe N° 1572-2022/GRP-480400, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares le alcanza a la Oficina Regional de Administración, el Informe N° 02-2022/GRP-ORA-CS-CP de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido por el Presidente del Comité de Selección, y solicita que: "1. Que, la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI, en su condición de área usuaria, es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de selección; por ello ahondando en el caso que nos ocupa, diremos que dicha área técnica habría elaborado los términos de referencia del servicio muy exigentes y difíciles de cumplir para los proveedores de rubro, de tal manera que impidió que el estudio de mercado se realizara como es debido, máxime si solo pudo cotizar la empresa AMÉRICA MÓVIL S.A.C. a pesar que se solicitaron a más proveedores sus proformas. 2. Que, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante el Informe IVN N° 159-2022/DGR del 23 de diciembre del 2022, que contiene el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de los cuestionamientos al pliego de absolucón de consultas y observaciones, afirma que la Entidad no cumplió con sustentar la pluralidad de proveedores, pues del Cuadro Comparativo dicha pluralidad se sustenta únicamente con la información proporcionada por la empresa AMERICA MOVIL S.A.C lo cual no resulta razonable para dicho fin y que a la vez dispone la nulidad del procedimiento de selección. 3. Que, el artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que, el órgano encargado de las contrataciones sobre la base del requerimiento realizará el estudio de mercado orientado a determinar el valor estimado, y la pluralidad de postores y marcas; así como, la posibilidad de distribuir la buena pro. En tal sentido, corresponde señalar que, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado, de tal modo que si se advierte lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto (vicio de nulidad). 4. Que, para garantizar la continuidad del procedimiento de selección, el resultado y el logro de los objetivos del Proyecto, es necesario declarar la Nulidad de Oficio de acuerdo al artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225. Que habiéndose procedido al análisis, evaluación y revisión de la información elevada a este Despacho, OPINA que resulta PROCEDENTE la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección del Concurso Público N° 12-2022/GRP-ORA-CS-CP – Contratación del: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura", retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria; para ello se deberá remitir los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal y expedición del acto resolutorio correspondiente";

Que, con proveído de fecha 29 de diciembre de 2022, inserto en el anverso del Informe N° 1572-2022/GRP-480400 y en el SISTEMA INTEGRADO PARA LA GESTIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA –



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

153

2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

17 ENE 2023

SIGEA del Gobierno Regional Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico le solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinión legal y emisión de acto resolutivo;

Que, mediante Informe N° 19-2023/GRP-460000 de fecha 11 de enero de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que: "3.1.- De acuerdo a las recomendaciones de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, del Presidente del Comité de Selección designado para el Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1, de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y en observancia de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia e integridad que rigen las contrataciones del estado, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura", por contravención de las normas legales, respecto del literal a), b), c) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente 3.2.- En concordancia con el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley, corresponde se remitan copias del presente expediente a la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a fin de que se requiera a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas, en relación a los servidores y/o funcionarios con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura";

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "TUO de la Ley" establece lo siguiente:

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna";



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

153

Piura,

17 ENE 2023

Que, del mismo modo, el artículo 44, numeral 44.1 y numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, determinan lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, teniendo en cuenta lo advertido y evidenciado en el Informe IVN N° 159-2022/DGR de fecha 23 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado OSCE, el Informe N° 02-2022/GRP-ORA-CS-CP de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido por el Presidente del Comité de Selección designado para el Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1, el Informe N° 1572-2022/GRP-480400 de fecha 28 de diciembre de 2022, emitido por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el Informe N° 19-2023/GRP-460000 de fecha 11 de enero de 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como considerando que las contrataciones públicas deben lograr el mayor grado de eficacia en las mismas a fin de que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna, es necesario la observancia de los principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú que dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley;

Que, conforme a lo precisado, corresponde atender las recomendaciones efectuadas por los órganos técnicos competentes de la Entidad a través de los informes descritos en el considerando anterior, que disponen la nulidad del procedimiento de selección, en cuanto si bien la Entidad habría declarado en el formato de resumen ejecutivo la existencia de pluralidad de proveedores con la capacidad de cumplir con el requerimiento, en el cuadro comparativo de indagación de mercado se aprecia que únicamente la empresa AMÉRICA MÓVIL SAC respaldaría la pluralidad de proveedores; y que teniendo en consideración que la Oficina de Tecnología de la Información – OTI, en su condición de área usuaria y responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debió asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de selección, sin embargo habría elaborado los términos de referencia del servicio muy exigentes y difíciles de cumplir para los proveedores del rubro, de tal manera que



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 153 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 17 ENE 2023

impidió que el estudio de mercado se realizara como es debido, máxime si solo pudo cotizar la empresa AMERICA MÓVIL S.A.C a pesar que se solicitaron a más proveedores sus proformas;

Que, el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que, el órgano encargado de las contrataciones sobre la base del requerimiento realizará el estudio de mercado orientado a determinar el valor estimado, y la pluralidad de postores y marcas; así como, la posibilidad de distribuir la buena pro. En tal sentido, corresponde señalar que, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado, de tal modo que si se advierte lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto (vicio de nulidad);

Que, en cuanto a la responsabilidad por las contrataciones, es menester precisar que el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley N° 30225, establece:

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Que, en este contexto, el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, dispone lo siguiente:

"(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces."

Que, por lo tanto, en estricta observancia de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia e integridad que rigen las contrataciones del estado, corresponde al despacho declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura", por contravención de las normas legales, respecto del literal a), b), c) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria; y, en concordancia con el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley N° 30225, corresponde se remitan copias del presente expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

153 Piura, 17 ENE 2023

Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección: Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura", por contravención de las normas legales, respecto del literal a), b), c) y j) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y **RETROTRAER** a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias del presente expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Piura para que, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio de los actos del Concurso Público N° 12-2022GRP-ORA-CS-CP-1 convocado para la Contratación: "Servicio de Internet Seguridad Perimetral e Informática para la Sede Central del Gobierno Regional Piura";

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a través del SEACE, y al órgano encargado de las contrataciones para las acciones respectivas; **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Secretaría General, Gerencia General Regional, a los integrantes del Comité de Selección a cargo de la conducción de procedimiento de selección referido en el artículo primero de la presente resolución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Abog. LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL